



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

(2021) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00097-00  
DEMANDANTE: GIOVANNY DE JESÚS LINARES CUELLO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de octubre de 2020**, por el cual se revocó la sentencia del **23 de agosto de 2016**, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 44 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 22 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

(2021) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00752-00  
DEMANDANTE: MARÍA LIZARDA GONZÁLEZ FLÓREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

**1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **13 de octubre de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **22 de noviembre de 2016**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
44 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 22 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : P.E. 11001-33-35-019-2017-00160-00  
**EJECUTANTE** : EMELINA CLAVIJO REYES  
**EJECUTADA** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.  
**ASUNTO** : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

---

**PROCESO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y el que lo modificó parcialmente, para lo cual se procede de la siguiente manera:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

La demandante **EMELINA CLAVIJO REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.461 de Arbeláez (Cundinamarca), a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"1.1 Por concepto de Intereses corrientes y moratorios por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$20.496.930,41)** (fol. 40).*

## 1.2. DE LOS AUTOS RECURRIDOS

Por medio de auto del 1° de febrero de 2019 (fols. 46 a 57), se libró mandamiento de pago a favor de **EMELINA CLAVIJO REYES** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la suma \$3.652.043,76, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2009 hasta el 28 de febrero de 2012, obligación derivada de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2009, conforme el artículo 177 del CCA.

Luego en proveído del 22 de octubre de 2020 (fols. 67 a 72), se repuso parcialmente el auto del 1° de febrero de 2019, en el sentido de modificar el numeral primero, y librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante **EMELINA CLAVIJO REYES** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la suma \$15.048.387,90, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2009 hasta el 28 de febrero de 2012, obligación derivada de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2009, conforme el artículo 177 del CCA.

## 1.3. DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición (fols. 191 a 193), contra el auto que libró el mandamiento de pago, en el cual expuso los siguientes argumentos:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, la UGPP sólo asumió de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, la administración de la nómina de pensionados, y por ende, no es responsable de realizar los pagos que se reclaman con la demanda ejecutiva, por cuanto no cuenta con los recursos necesarios para el efecto, al ser efectuados con cargo a los recursos parafiscales del sistema general de pensiones que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos e indebida notificación de la demanda, toda vez que al notificar el auto por el cual se libró mandamiento de pago, no se corrió traslado del escrito de la demanda ejecutiva, lo que impidió conocer de fondo los motivos en que se funda la parte activa de la relación procesal para adelantar el presente proceso ejecutivo.

## 1.4. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito visible a folios 205 y 205 vlt. del expediente, se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto, señalando que ante la liquidación de CAJANAL, fue la demandada la encargada de

asumir sus obligaciones, concretamente las que surgen de sentencias judiciales que reconocen una prestación pensional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, U.G.P.P..

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "En Liquidación", entre otras (artículos 155 y 156).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*", entre otros, dispuso :

**"ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN.** *Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.*

**ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.** *Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.*

***En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente***

**Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.**

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

**ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.** Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.** Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

**PARÁGRAFO 1.** El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

**PARÁGRAFO 2.** Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

**PARÁGRAFO 3.** Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

**PARÁGRAFO 4.** *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo”.*

El Decreto 4107 de 2011, “*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*”, (artículo 4), dispuso que con el fin de dar continuidad a las actividades de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL “En Liquidación”, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales (Decreto 2196 de 2009 artículo 3º) hasta que esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64).

Los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, prorrogaron el plazo dispuesto para la liquidación de extinta CAJANAL, hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Pero fue el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 que también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL “En Liquidación”, el que estableció finalmente el mismo hasta el 11 de junio de 2013.<sup>1</sup>

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, antes citado, señaló que a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., se encontraban las siguientes funciones:

“ i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 “*Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación*”, declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

*ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.*

*La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República. (...)*

En concordancia, de lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”,* mediante el cual fueron atribuidas a esa entidad, según su artículo 1º, las siguientes funciones en materia de derechos pensionales y prestaciones económicas:

*“A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas*

*1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.*

*2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional*

que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

**4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.**

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos

*por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.*

*2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.*

*3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*

*4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*

*5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.*

*6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*

*7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.*

*8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.*

*9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.*

*10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.*

11. *Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.*

12. *Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.*

13. *Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.*

(...)

*De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.”*

El Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., ratificó dichas funciones al señalar:

**“ARTÍCULO 2. OBJETO.** *En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.***

*Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas”.*

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas de

que trata el numeral 10° del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre el Ministerio de la Protección Social - MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., decisión del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00, Consejero Ponente Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en la cual señaló:

*“3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.*

*(...).*

*La Sala de Consulta y Servicio Civil en el citado pronunciamiento<sup>2</sup> distinguió claramente la siguiente normatividad a este respecto:*

*(...).*

*El Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE y ordenó trasladar los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, dando como fecha límite para ello el mes de julio de 2009.*

*El Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL en liquidación y la UGPP.*

*El Decreto 0877 de 2013, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, que había sido inicialmente establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009.*

*Dentro del mismo análisis, la Sala, en relación a la estructura y organización de la UGPP, sostuvo:*

*“La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según el cual la entidad tiene por objeto “...reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 27 de noviembre de 2014. Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00009-00. M.P. Álvaro Namén Vargas.

las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando... (resalta la Sala)

**El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada, permite determinar que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento<sup>3</sup> de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:

“Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00. M.P. Augusto Hernández Becerra.

*“Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.*

*En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.”*

*Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente:*

*“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo<sup>4</sup> que debe cumplirse de manera integral.*

*Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.*

*De otra parte, se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTIGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado, bajo ninguna circunstancia, en los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.*

*Asimismo, MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el demandante, teniendo en cuenta que le asiste toda razón al afirmar que opera como rector del Sistema General de*

---

<sup>4</sup> Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

*Protección Social, sin ser administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados. Para una mayor ilustración de lo expuesto, el Decreto 2040 de 2011 estableció al tenor de su artículo 2º lo siguiente:*

(...).

**Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.**

*De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.*

*Para mayor claridad, se cita la norma creadora de la UGPP, "Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010", en su artículo 156:*

(...).

*3. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP".*

En similares términos a los antes descritos, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas, radicado 11001-03-06-000-2015-00159-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Así mismo, vale la pena destacar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela del 11 de febrero de 2016, demandante, LUIS CARLOS RINCÓN CONTRERAS, demandado, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Consejera Ponente Dra. MARÍA

ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago de los intereses moratorios, asunto misional que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación". Específicamente, refiriendo:

"(...)

*De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, **"la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines."**<sup>5</sup>*

**En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo. De ahí que no acertara el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que rigieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., lo que generó el defecto invocado por el accionante; es decir, el defecto sustantivo originado en la interpretación no sistemática de la norma aplicada y en la omisión del análisis de otras disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E.**

*El segundo argumento de la providencia censurada está relacionado con el deber que el Tribunal atribuyó al ejecutante de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. rechazó su crédito, interpretación que tampoco es de recibo, comoquiera que desconoce el consolidado precedente que en materia de ejecución de la sentencia ha fijado el Consejo de Estado".*

Como se puede observar, conforme a la normativa y jurisprudencia previamente transcrita, resulta claro que la entidad encargada por responder de las obligaciones resultantes de la ejecución de los procesos misionales de carácter

---

<sup>5</sup> Artículo 1º del Decreto núm. 4269 de 8 de noviembre de 2011

pensional y demás actividades afines, esta a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

## 2.2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias** (...)”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, - ahora Código General del Proceso -, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentran el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.”*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

En el caso sub - examine, se advierte, que con la demanda ejecutiva, se aportó copia de la sentencia del 31 de julio de 2009 (fols. 4 a 23), proferida por este Juzgado, expediente: 11001-33-31-019-2007-00577-00, demandante, **EMELINA CLAVIJO REYES**, demandado, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio de la cual se condenó al pago de la suma que ahora se pretenden ejecutar, obrando además, la correspondiente constancia de ejecutoria (fol. 23 vlto.).

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el 31 de julio de 2009, debidamente notificada y ejecutoriada el **14 de agosto de 2009** reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P., en cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, tal como se puntualizará.

### 2.3. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte

---

**Artículo 177. Efectividad de la condena contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Inciso. 6°. **Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.** Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios haya-n acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.  
(Subrayado fuera del texto).

*o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

De acuerdo con lo anterior, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, evento en el cual, se asume el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras, satisfaciendo el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho de defensa.

#### **2.4. NULIDADES PROCESALES**

El artículo 135 del Código General del Proceso, referente a los requisitos para alegar una nulidad, dispone: i) Estar legitimado para proponer la causal, ii) Manifestar la causal de nulidad que invoca, iv) Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, y, v) Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

Así mismo, establece que el juez podrá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en una causal distinta de las determinadas taxativamente o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Dentro de las causales de nulidad, el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, preceptua que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador en los términos del artículo 136<sup>7</sup> de la misma normatividad.

## 2.5. PROPOSICIÓN Y TRÁMITE DE LOS INCIDENTES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone: “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad, y en el capítulo I “*Disposiciones Generales*”, señaló que se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, y estableció los requisitos para formularlo, entre otros, expresar los motivos, los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de ser rechazado por no reunir los requisitos formales (artículos 127 a 131 del C. G. del P.)

## III. CASO CONCRETO

### 3.1. PLANTEAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE

Solicita la apoderada de la entidad ejecutada **U.G.P.P.**, revocar los autos del 1° de febrero de 2019 y 22 de octubre de 2020, por medio de los cuales se libró parcialmente el mandamiento de pago pretendido y se modificó el numeral 1° del auto del 1° de febrero de 2019, respectivamente, al considerar que (i) la entidad demandada solo administra la nómina de pensionados y no es la responsable de efectuar el pago solicitado, pues estos deben someterse a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y cuyos recursos a su vez, deben ser transferidos al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, encargado de asumir el pago pasivo pensional de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 1132 de 1994; y, (ii) no se notificó en debida forma el auto por el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no se corrió traslado del escrito que contiene la demanda ejecutiva.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

### 3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

La sentencia del 31 de julio de 2009, proferida por este Despacho, que allega como título ejecutivo la demandante, dispuso:

**PRIMERO.-** Se **DECLARA** la nulidad de la Resolución No. 61388 del 1º de diciembre de 2006, proferida por la Oficina Asesora de la Gerencia General Grupo Docentes de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL** -, respecto de la petición radicada por la demandante **EMELINA CLAVIJO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.461 de Arbeláez (Cundinamarca), el día 11 de abril de 2006, en donde se solicitó la reliquidación de la pensión gracia que le fue reconocida inicialmente por falta de factores de salario devengados y certificados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de pensionada la demandante **EMELINA CLAVIJO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.461 de Arbeláez (Cundinamarca), en cuanto no liquidó el monto total y efectivo que corresponde al pago de su pensión gracia al aplicar indebidamente las Leyes 114 de 1913, 33 y 62 de 1985, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL**-, a que proceda a reliquidar y pagar a la demandante **EMELINA CLAVIJO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.461 de Arbeláez (Cundinamarca), el valor de la mesada pensional de jubilación gracia tomando como base el 75% de la asignación mensual que hubiere devengado durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada (8 de septiembre de 1999 al 7 de septiembre de 2000) efectiva a partir del 7 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta el sueldo básico, la prima de vacaciones y la prima de navidad, que está demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante, pero con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 2003 por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales.

**TERCERO.-** Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad deberá reajustar la pensión mes a mes según sean los incrementos que se hayan dispuesto en virtud de la Ley 71 de 1988 y estas cifras a su vez serán ajustadas en su valor, siguiendo para ello el procedimiento a que se refiere la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial de precios vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.*

**CUARTO.- LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.- CAJANAL** debe pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada mediante la presente decisión y las sumas canceladas por concepto de la reliquidación pensional que se efectuara a través de la Resolución No. 15879 del 24 de junio de 2002 a la demandante **EMELINA CLAVIJO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.461 de Arbeláez (Cundinamarca), sin desconocer la indexación ordenada desde la fecha de causación de cada una de las mesadas hasta la fecha en que se hubieren hecho los pagos correspondientes ordenados en el acto administrativo en cita.

**QUINTO.-** Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** Se **DECLARAN** prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de abril de 2003 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SÉPTIMO.-** La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**OCTAVO.-** Una vez en firma esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso" (fols. 22 y 23).

### **3.3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL**

La **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN**, mediante Resolución UGM 008883 del 19 de septiembre de 2011, "Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**", ordenó reajustar la mesada de pensión gracia de la actora **EMELINA CLAVIJO REYES**, en la suma de \$1.191.367,

desde el 7 de septiembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 2003 (fols. 26 a 29).

### 3.4. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que si bien es cierto en principio el derecho de la parte demandante a obtener la reliquidación de la pensión era una obligación de **CAJANAL** "En Liquidación", esa situación fue modificada con ocasión del proceso de liquidación de esa entidad que culminó el 11 de junio de 2013, como ampliamente se explicó en acápite anterior, por ello, el reconocimiento de prestaciones y demás derivadas de las obligaciones pensionales, a partir de esta última fecha fueron encargadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de sentencias o fallos judiciales proferidos por la jurisdicción, aunque la entidad condenada para su época hubiese sido CAJANAL "En Liquidación".

Así las cosas, no le asiste razón a la **UGPP**, en relación con los argumentos expuestos en el recurso de reposición, en el sentido que es CAJANAL la entidad encargada de responder por los intereses moratorios que se reclaman, como se explicó con suficiencia que con ocasión de la supresión de CAJANAL, y con el fin de dar continuidad a las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, se dispuso en el Decreto 2196 de 2009 (artículo 3º) que a partir de la liquidación de CAJANAL, sus funciones serían asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **UGPP**, entidad creada por la Ley 1151 de 2007, para administrar el régimen de prima media con prestación definida (artículos 155 y 156).

En consecuencia, la UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.), toda vez que esa competencia era de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, razón por la cual no se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada.

Ahora bien, la sentencia aportada como título ejecutivo, proferida el 31 de julio de 2009 por este Juzgado (fols. 4 a 23), quedó debidamente ejecutoriada el 14 de agosto de 2009 (fol. 23 vlto.) y es copia auténtica, con constancia de prestar mérito ejecutivo, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 114 del C.G.del P.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la sentencia aportada, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.del P., en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Con todo, el mandamiento de pago librado en los términos del 430 del C.G.del P, se efectuó por cumplir con los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual no le asiste razón a la entidad ejecutada en afirmar que la demanda ejecutiva adolece de requisitos formales.

En lo que respecta al argumento expuesto dentro del planteamiento del presente recurso de reposición como inepta demanda por indebida notificación de los autos del 1° de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago y 22 de octubre de 2020, que modificó el numeral 1° del proveído del 1° de febrero de 2019, el Despacho advierte lo siguiente:

- El 14 de abril de 2021, la secretaría del Juzgado procedió a notificar a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada ([notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)), los autos del 1° de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago y 22 de octubre de 2020, que modificó el numeral 1° del proveído del 1° de febrero de 2019, sin adjuntarse el traslado de la demanda ejecutiva, como lo estipuló el Despacho mediante proveído que libró mandamiento de pago. (fols. 74 y 76).

- El 19 de abril de 2021, desde el correo "[kvencequgpp.gov.co](mailto:kvencequgpp.gov.co)", fueron enviados varios mensajes de datos al buzón de correspondencia de la sede judicial del CAN ([correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con los cuales se allegó el poder (fols. 77 a 85), expediente administrativo (fols. 86 a 189), recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fols. 190 a 193) y escrito de excepciones – contestación demanda ejecutiva (fols. 194 a 199).

- Por auto del 10 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la ejecutante del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada y se reconoció personería jurídica a la Dra. Karina Vence Peláez (fol. 200).

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de allegar el poder, los antecedentes administrativos, presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago y dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda ejecutiva instaurada en su contra, como consecuencia de la notificación electrónica realizada por la secretaria del Juzgado el pasado 14 de abril del año en curso.

En tal virtud, en el caso concreto, donde la parte demandada contestó la demanda sin habersele remitido el respectivo traslado de la demanda ejecutiva, cuando se notificó a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y el que lo modificó parcialmente, considera el Despacho innecesario realizar dicho trámite, como quiera que ya se cumplió el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones presentadas en su contra.

Lo anterior, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve afectado el respeto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte ejecutada, pues se reitera, adelantó actuaciones procesales tendientes a hacer efectiva la posibilidad de defensa de la entidad demandada allegando el poder, los antecedentes administrativos, presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestando la demanda y presentando escrito de excepciones.

Así las cosas, no comparte el Juzgado los argumentos de la parte ejecutada en señalar que la falta de envío del traslado del escrito de la demanda ejecutiva al realizarse la notificación electrónica de los autos del 1° de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago y 22 de octubre de 2020 que lo modificó parcialmente, se configure en una inpetada demanda, se insiste, el mandamiento de pago librado en los términos del 430 del C.G.del P, se efectuó por cumplir con los requisitos formales de la demanda.

No es inadvertido para el Despacho el título denominado *ACÁPITE ESPECIAL* con los planteamientos titulados *“nulidad por indebida notificación de la demanda”* y *“causales de nulidad”*, con los cuales la parte ejecutada reitera la falta de anexo del traslado del escrito de la demanda ejecutiva en la notificación electrónica de los proveídos del 1° de febrero de 2019 (libró mandamiento de pago) y 22 de octubre de 2020, (modificó parcialmente el auto del 1° de febrero de 2019), y la conclusión que se *“estudie el recurso impetrado en armonía con el incidente de nulidad planteado y revoque el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, atendiendo los argumentos en los que respetuosamente lo estoy fundamentando”*.

Al respecto, se precisa que de la lectura de los títulos referidos en el párrafo anterior, no es clara la intensión de la apoderada de la parte ejecutada, pues la imprecisión en sus argumentos, conlleva a confundir al Despacho, pues si lo pretendido era proponer un incidente, la normatividad procesal (arts. 127 a 131 del C. G. del P.) exige para su trámite unos presupuestos para tal efecto, entre ellos, que se formule expresamente, manifestando los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer, los cuales no se observan con el memorial presentado, pues lo que se denota, es la intensión de incluir dentro del recurso de reposición contra el mandamiento de pago un incidente de nulidad, con una petición al final del escrito, sin expresar la causal invocada de nulidad que considera a su criterio se configuró, tal como lo prevé el artículo 135 del C. G. del P., razón por la cual no es posible dar trámite de incidente a dicha manifestación y por ende, en los términos del artículo 130 del C. G. del P. se rechazará de plano el incidente de nulidad enunciado por la parte ejecutada al no reunir los requisitos formales señalados en los artículo 129 de la misma normatividad.

Corolario de todo lo anterior, a la apoderada de la parte actora no le asiste razón, en el sentido que afirmar que en el presente asunto se configura inepta

demanda por falta de requisitos formales e indebida notificación de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, se dispone no reponer los autos recurridos y en consecuencia se debe continuar con el trámite correspondiente en virtud del mandamiento de pago librado a favor de la parte ejecutante conforme al artículo 430 del CGP, por el valor total arrojado de las operaciones aritméticas efectuadas por el Despacho en el auto de 1° de febrero de 2019, es decir por la cifra de **\$15.048.387,90.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. NO REPONER** los autos del 1° de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial y del 22 de octubre de 2020, que modificó el numeral primero del auto del 1° de febrero de 2019, a favor de la ejecutante **EMELINA CLAVIJO REYES**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la suma de \$15.048.387,90, por concepto de los intereses moratorios.

**2. RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**3.** Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2017-00160-00

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 44 Art.  
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión  
anterior hoy 22 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

(2021) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00004-00  
DEMANDANTE: CARLOS PACATEQUE FONSECA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **15 de junio de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **17 de octubre de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
44 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 22 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-35-019-2019-00091-00  
**Demandante** : **ADIELA PINEDA DÍAZ**  
**Demandado** : **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

---

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas por este Despacho en audiencia inicial del 29 de octubre de 2019 y una vez librados los correspondientes oficios, se observa, que la Unidad de Talento Humano del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** allegó al plenario lo siguiente:

a. Certificado laboral en el cual se indican las funciones que desarrolla y el horario asignado, junto con los valores devengados, cancelados y la cantidad de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y/o festivos laborados por la demandante **ADIELA PINEDA DÍAZ** (fols. 405 a 408).

b. Certificación con el porcentaje con el cual se liquida y paga el trabajo suplementario, con su fundamento legal (fols. 409 y 409 vlto.)

c. Certificación en el cual se indican los compensatorios otorgados a la demandante **ADIELA PINEDA DÍAZ** desde enero de 2000 hasta diciembre de 2016 (fols. 423 a 435).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS**, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

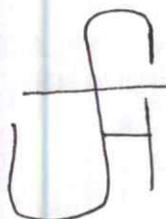
**TERCERO:** Córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00091-00 2

tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**CUARTO:** Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá la sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes.

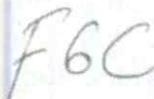
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 44 Art.  
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión  
anterior hoy 22 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

(2021) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00101-00  
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH PEÑALOZA CRUZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **4 de agosto de 2021**, por el cual se confirmó parcialmente la sentencia del **1º de julio de 2020**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
44 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 22 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



*República de Colombia*

*Regna Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : P.E. 11001-33-35-019-2019-00471-00  
**EJECUTANTE** : **LUIS HUMBERTO ZAMBRANO**  
**EJECUTADA** : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**  
**ASUNTO** : **DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

---

**PROCESO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante, para lo cual se procede de la siguiente manera:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

El demandante **LUIS HUMBERTO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.726, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.740.820,39 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 06 de junio de 2014, proferida por el juzgado diecinueve administrativo oral del circuito de Bogotá – Sección segunda, en la parte resolutive dispuso que: (...) descontando*

*los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho (...), confirmado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección segunda - subsección "A", mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016.*

1. *(sic) Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966, y la ley 33 de 1985), y de ese porcentaje el monto que le correspondía cotizar a mi mandante, por concepto de aportes a pensión, ya que la citada ley no hacía una discriminación de éste porcentaje, pues existía una unidad de caja del tiempo laborado entre el 16 de marzo de 1969 y 30 de diciembre de 1991.*

2. *Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.*

3. *Se condene en costas a la parte demandada" (fols. 83 y 84)".*

## **1.2. EL AUTO RECURRIDO**

Por medio de auto del 11 de noviembre de 2020 (fols. 107 a 117 vlto.), se libró mandamiento de pago a favor de **LUIS HUMBERTO ZAMBRANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la suma \$12.967.211 por concepto de la diferencia resultante entre el descuento efectuado por concepto de aportes al sistema pensional en la Resolución RDP 028067 del 12 de julio de 2017, y lo que efectivamente debió haberse debitado, en virtud de la reliquidación pensional debidamente indexada, así como los intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, causados desde el **30 de septiembre de 2016**, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

## **1.3. DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición (fols. 125 a 130 vlto.), contra el auto que libró el mandamiento de pago, solicitando se decrete el pago total de la obligación, toda vez que por medio de la Resolución RDP 28068 del 12 de julio del 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "A", reconociendo el pago de las diferencias de las mesadas ordenadas, conforme a la

liquidación efectuada por la entidad, como se observa en los folios 134 vlto. a 138, y que los intereses moratorios sobre dichas sumas fueron reconocidos en la Resolución No. 0305 del 22 de febrero de 2018 (fols. 138 vlto. y 139).

Aunado a lo anterior, frente a los descuentos por aportes no efectuados en virtud de la reliquidación pensional, afirmó que la cifra señalada en la Resolución RDP 32140 del 14 de agosto de 2017, no resulta ser desproporcionada, porque con ella se busca asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

Concluyó que el cálculo de los aportes sobre los factores no efectuados, se realiza con un cálculo actuarial, no como lo señala la parte actora ni el Despacho.

#### 1.4. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por auto del 8 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición presentado por el apoderada de la entidad ejecutada, no obstante, guardó silencio (fol. 142).

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias** (...)”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, - ahora Código General del Proceso -, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentran el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del tercer mes y la constancia de cuenta del pago.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 2016.**

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

### III. CASO CONCRETO

El apoderado de parte ejecutada, en el escrito del recurso de reposición visible a folios 125 a 130 vlto. del expediente, en contra el auto 11 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, manifiesta que i) la entidad ejecutada canceló los valores que fueron ordenados en la sentencia base de ejecución y por ende, solicita se decrete la terminación del proceso por pago, y ii) el valor de los aportes sobre los factores no efectuados, que se ordenaron descontar en la Resolución No.32140 del 14 de agosto de 2017, se realizaron conforme al cálculo actuarial, para asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Advierte el Despacho que la sentencia aportada como título ejecutivo, proferida en audiencia inicial el 6 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "A", el 15 de septiembre de 2016, (fols. 3 a 8 y 9 a 18), quedó debidamente ejecutoriada el **29 de septiembre de 2016** (fol. 2) y es copia auténtica, con constancia de prestar mérito ejecutivo, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 114 del C.G.del P.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la sentencia aportada, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G. del P., en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – **UGPP**.

Precisado lo anterior, recuerda el Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago sólo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que los planteamientos de dicho recurso deben estar relacionados con los defectos formales que contenga la sentencia base de ejecución.

Así las cosas, considera el Despacho que el mandamiento de pago librado en los términos del 430 del C.G. del P., se efectuó por cumplir con los requisitos formales de la demanda, y no es la oportunidad procesal para decidir la excepción de pago ni debatir la forma o la fórmula como deben liquidarse los aportes de los factores salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional ordenada en la sentencia que se allega como título ejecutivo, como lo pretende la entidad demandada, teniendo en cuenta que será en la sentencia que ordene o no seguir adelante con la ejecución, eventualmente la que debe indicar la forma en que se liquide y ejecute la obligación según corresponda, por ello no le asiste razón a la entidad ejecutada en dicho sentido, en virtud del recurso de reposición.

Por último, el Despacho precisa que el mandamiento de pago fue librado previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P., y luego de realizar la correspondiente liquidación en la cual se calcularon los aportes que se debieron realizar sobre cada uno de los factores

salariales incluidos en la reliquidación pensional, teniendo en cuenta la fecha desde la cual inicio la causación y en el porcentaje que conforme a la ley le corresponde a la ejecutante aportar, como se indicó en el auto recurrido.

En consecuencia el recurso de reposición interpuesto contra el proveído ya mencionado, no está llamado a prosperar por las consideraciones antepuestas.

Por lo anterior, se dispone no reponer el auto recurrido y en consecuencia se debe continuar con el trámite correspondiente en virtud del mandamiento de pago librado a favor de la parte ejecutante conforme al artículo 430 del C.G.del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

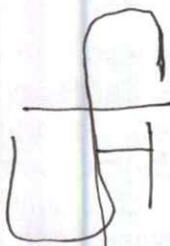
**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto del 11 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- EJECUTORIADO** este auto, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**3.-** Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio 1110 suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP (fols. 144 vlto.,145), adjuntándolos al correo electrónico aportado en el expediente, para que manifieste lo que considere, e informe si recibió el pago de la suma de dinero allí descrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00471-00

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 44 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
22 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

*F6C*

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00004-00  
**DEMANDANTE** : ISRAEL HERRERA GUALDRÓN  
**DEMANDADA** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

---

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del oficio del 6 de noviembre de 2021, radicado No. 2021308002309041 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, suscrito por la Oficial de la Sección de la Base de Datos, Mayor, **YAMILI ANDREA CASAS ORTÍZ**, se puede establecer, que el demandante, **ISRAEL HERRERA GUALDRÓN**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de Cumaribo (Vichada)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos prestacionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Cumaribo (Vichada)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1º numeral 18 del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**REMITIR** el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
44 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 22 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00040-00  
**DEMANDANTE** : **DAVID JOSÉ GASPAR CARRANZA**  
**DEMANDADA** : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

---

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de allegar poder para poder accionar y de la acreditación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debiendo acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 25 de octubre de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por **DAVID JOSÉ GASPAR CARRANZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. DEVUELVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. EJECUTORIADO** este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
44 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 22 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00321-00  
**DEMANDANTE** : JOSE VICENTE CUINTACO ARDILA  
**DEMANDADA** : SECRETARIA DISTRITAL DE  
GOBIERNO - ALCALDÍA MAYOR DE  
BOGOTÁ

---

1.- No se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, **indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar** de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011**.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la parte actora, instaura la demanda, en contra de la “*Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Mayor de Bogotá*”, quienes no pueden comparecer directamente al proceso, sino que lo hacen en representación de una persona jurídica de derecho público, tal como lo señala la norma en cita, pues la Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Mayor de Bogotá, no son personas de derecho público con personería jurídica, que pueda comparecer directamente al proceso como demandadas tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá identificar en debida forma, a la entidad demandada que tenga personería jurídica suficiente para actuar en el proceso, toda vez que debe demandar al **Ente** con capacidad jurídica para comparecer al proceso **y no a unas dependencias** de la misma, como lo son la Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2.- No se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 2° del artículo 161, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5° del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021** y en el **numeral 1° del artículo 166, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos, se debe allegar al expediente, la copia del acto acusado, es decir, **el memorando No. 20214100001851 del 4 de enero de 2021, con la constancia de notificación**, toda vez que el mismo, aun cuando se indican que se aportan, no se allegaron al expediente con la demanda. **Es decir, se debe allegar la copia del mencionado memorando.**

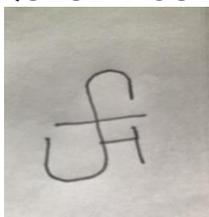
3.- Se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**. Para tales efectos **se debe realizar una estimación razonada de la cuantía**, toda vez que en el acápite del libelo demandatorio, no se enunció un valor o suma discriminada, pues dicho requisito es indispensable para determinar la competencia de este Despacho respecto del presente asunto.

4. Del escrito de subsanación, se debe allegar copia del mismo, a la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Dr. **MOISES SALINAS GUERRERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos. (Fol. 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
44 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 22 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2021-00323-00  
**DEMANDANTE** : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**  
**DEMANDADA** : **BERTHA ALEXANDRA MORALES  
ACOSTA Y OTROS**

---

Se observa que el proceso del epígrafe, fue remitido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Armenia (Quindío), toda vez que considera, que la competencia para conocer de este asunto, le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

El Despacho remitente, afirma, que de conformidad con las normas vigentes, el competente para conocer de la controversia, es el Juez del lugar donde la parte demandante tenga su domicilio principal, es decir, la ciudad de Bogotá D.C., pero no tuvo en cuenta, lo prescrito por el **numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021**, como se indicará a renglón seguido.

En el caso sub - examine, de conformidad con la información obrante en el plenario y lo afirmado por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Armenia (Quindío), en el auto del 26 de octubre del año en curso, se establece, que el último lugar de prestación de servicios del causante **RAMÓN ELÍAS GRISALES CARVAJAL (Q.E.P.D.)**, fue el **Municipio de Armenia (Quindío)**, razón por la cual, no debió enviarse el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Conforme al **numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021**, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el **artículo 86 de la Ley 2080 de 2021**, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley**, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

En consecuencia, de conformidad con el **artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021**, este Despacho se declara sin competencia para conocer del asunto en examen, por lo que se ordenará el envío de Las diligencias, a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se resuelva el conflicto de competencias aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**1. PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** por parte de este Despacho con el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Armenia (Quindío), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. REMITIR** el expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia.

Por Secretaría y la oficina de apoyo procédase al envío aquí ordenado y déjese las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
44 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 22 de noviembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

(2021) Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-**2021-00325-00**  
**DEMANDANTE** : **NUBIA YANETH PAJARITO NAVARRETE**  
**DEMANDADA** : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

---

#### **IMPEDIMENTO**

La demandante **NUBIA YANETH PAJARITO NAVARRETE**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

#### **PRETENSIONES**

La demandante formula las siguientes pretensiones:

*“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen*

*2. Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 6409 de 12 de noviembre de 2015**, notificada el 28 de marzo de 2016, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de*

marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

4. Que se ordenen (sic) a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.
5. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
6. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho”.

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el*

*numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).*

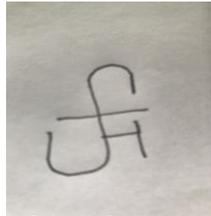
Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 44 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 22 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**